

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in profile, likely a saint or scholar, holding a book. Above him is a crown. The seal is surrounded by Latin text: 'ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA' at the top and 'CATEDRA PATRIARCALE S. CAROLUS' at the bottom. The background of the seal includes architectural elements like columns and a shield.

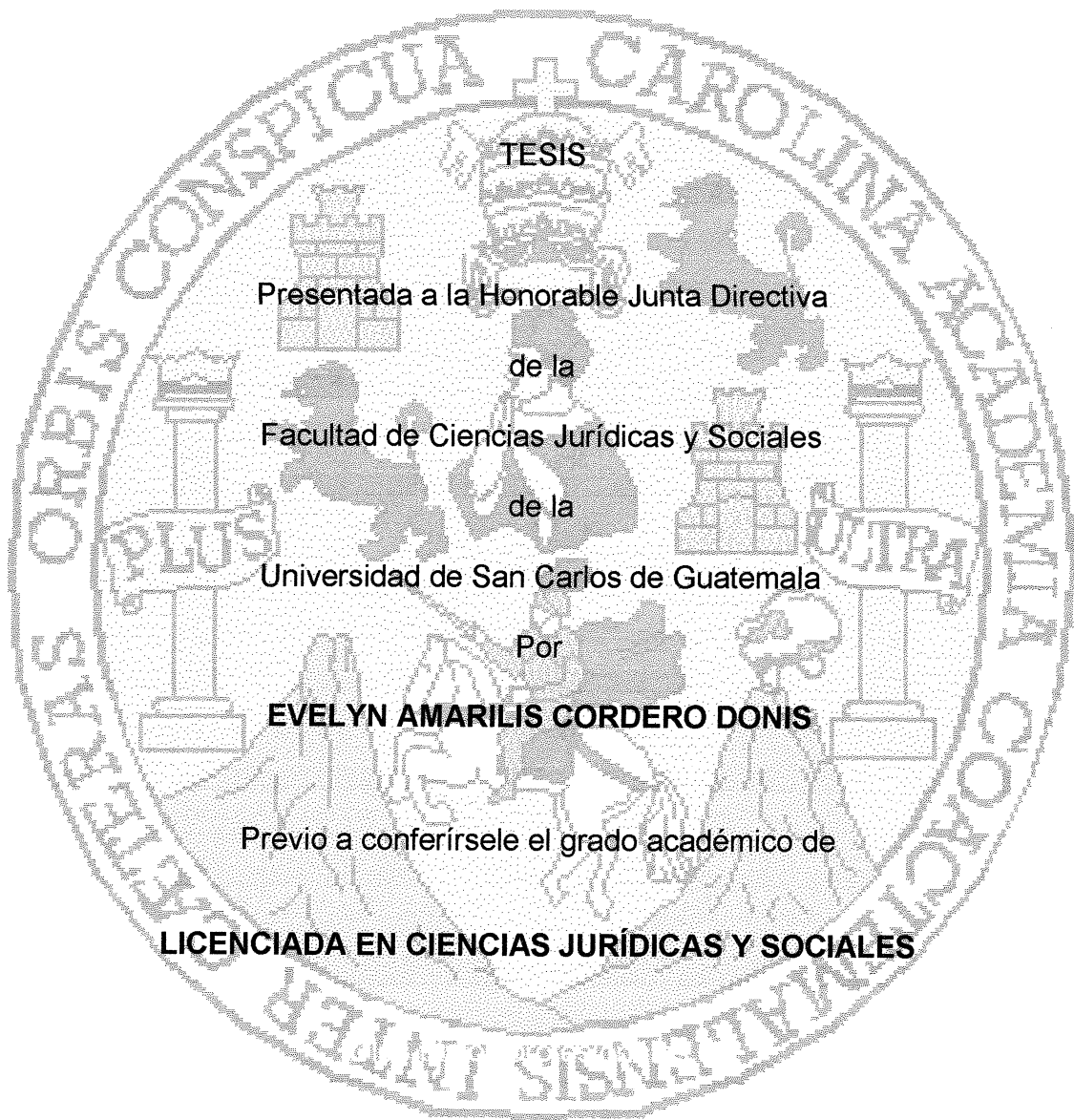
**INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS QUE
IMPONEN MEDIDAS DE COERCIÓN EN PROCESOS CONTRA DELITOS DE
ACCIÓN PRIVADA**

EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS

GUATEMALA, MARZO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS QUE
IMPONEN MEDIDAS DE COERCIÓN EN PROCESOS CONTRA DELITOS DE
ACCIÓN PRIVADA



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urritia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 08 de mayo de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA DE LEÓN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS, con carné 200816425,
 intitulado INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS QUE IMPONEN MEDIDAS
DE COERCIÓN EN PROCESOS CONTRA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 01 / 2016. f)

Gustavo Adolfo García de León
 Abogado y Notario





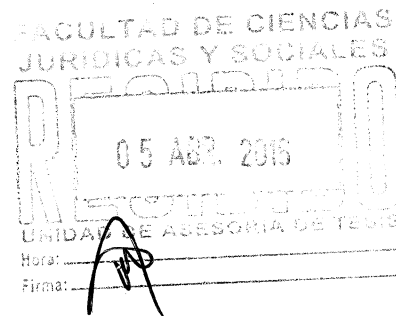
Lic. Gustavo Adolfo García de León

ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 7141

Guatemala 25 de Febrero de 2016

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que de acuerdo al nombramiento recaído en mi persona como asesor de tesis de la estudiante EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS, de fecha 08 de Mayo de 2014, de la Unidad de Tesis de esa casa de estudios, procedí a asesorar el trabajo titulado: "INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS QUE IMPONEN MEDIDAS DE COERCIÓN EN PROCESOS CONTRA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA".

Habiendo finalizado la elaboración del mismo, de manera atenta le informo:

- a) Que el trabajo en referencia se efectuó bajo mi asesoría y durante la misma le hice a la autora sugerencias y/o recomendaciones, respecto de los aspectos y bibliografía que consideré prudente, de igual manera acerca del cumplimiento de los requisitos que contiene el reglamento de tesis.
- b) En la elaboración del trabajo en referencia, la autora siguió las recomendaciones e instrucciones que le hice en relación a la presentación y desarrollo de éste.
- c) Al realizar el análisis del trabajo de investigación se determinó que en el mismo se observa la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo, analítico y de observación; así como la bibliografía, análisis y contenido.
- d) Se considera que la redacción que se utilizó, reúne las condiciones que se exigen por nuestra máxima casa de estudios superiores, así mismo la conclusión discursiva es acorde y oportuna al título del trabajo y la




bibliografía que se utilizó está acorde al contenido e importancia del tema investigado y desarrollado.

- e) En relación a las bases teóricas, de la conclusión discursiva; se considera que las mismas obedecen a la hipótesis planteada y su comprobación respectiva por parte del investigador y de los mecanismos, así como de los métodos utilizados en la realización de ésta.

Por las razones anteriormente expuestas, me es grato reconocer el esfuerzo y el mérito del trabajo realizado por la estudiante EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS, así como la contribución científica que se hace del mismo, consecuentemente, estimo y considero que el trabajo de tesis analizado y asesorado, reúne las condiciones necesarias y en ese sentido APRUEBO dicho trabajo de investigación; así también recomiendo que el mismo sea aprobado por esa unidad, conforme lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; aunado a ello manifiesto expresamente, que con la investigadora, la estudiante EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS, no me une ningún tipo de parentesco, dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y en espera de haber cumplido con el honroso nombramiento recaído en mi persona, me es grato saludarlo.


Lic. Gustavo Adolfo García de León
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7141

Gustavo Adolfo García de León
Abogado y Notario



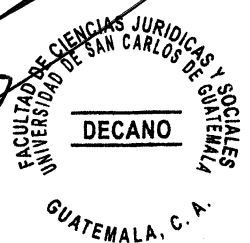
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN AMARILIS CORDERO DONIS, titulado INEXISTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA IMPUGNAR AUTOS QUE IMPONEN MEDIDAS DE COERCIÓN EN PROCESOS CONTRA DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la luz divina que me da la vida, salud, paciencia, fortaleza, por ser el guía que me ilumina cada día y por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida.

A MI MADRE:

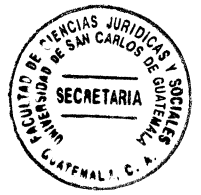
Antonieta por su apoyo incondicional, por sus sabios consejos, por enseñarme a ser fuerte y luchar por mis sueños y sobre todo por cuidar y proteger a mi hijo Sebastian y brindarle todo ese cariño que le hace falta cuando yo no estoy presente.

A MI HIJO:

Sebastian, por ser mi orgullo y motivación que me impulsa todos los días a luchar por ti, por regalarme todo el tiempo que dediqué a mis estudios, por ser el motor que me hace funcionar día a día y sobre todo por ser tan valiente y luchar todos los días por tu vida, por ser mi hijo adorado y especial, te amo Sebastian, eres todo para mí.

A:

William, Alexander, Sindy y Claudia por acompañarme en momentos difíciles, por sus consejos y brindarme el apoyo necesario para seguir adelante.



A DON EDY:

Por brindarme su apoyo incondicional, por su confianza, por ser parte de mi familia y muy especialmente por querer, amar, proteger, cuidar a Sebastian y cobijarlo en sus brazos paternos.

A LA FAMILIA GARCIA PATZAN:

Basilia, Ana, Celia, Zuleira, Sofia, Ismael, Sandra, Brandon, Andrea, Melany, Vanesa Angélica y Estefania por su cariño, amistad y por brindarle a Sebastian un cariño especial, sincero y familiar.

A LA FAMILIA ORTEGA GARCIA:

Ing. Herbert, Licda. Aura Julia, Raquel y José por su amistad y cariño sincero, por creer y confiar ampliamente en mí.

A:

Lic. Gustavo Adolfo García por su tiempo, esfuerzo y dedicación a efecto de que yo culminara mi trabajo de tesis.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por ser mi ALMA MATER.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por todo los conocimientos aprendidos y experiencias vividas en ella.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación, demuestra la inexistencia del recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción en procesos contra delitos de acción privada, por lo cual, fue necesario aplicar la investigación cualitativa, que consistió en el estudio exhaustivo doctrinario y jurídico del tema, desde el punto de vista del derecho penal, procesal penal y constitucional, siguiendo cada uno de los pasos metodológicos en la recopilación, clasificación e interpretación de la información.

De tal forma, que el proceso de la elaboración del este estudio se realizó en el período comprendido de junio del año 2014 a septiembre del año 2015, en la ciudad de Guatemala, teniendo como objeto de investigación las medidas de coerción en el juicio por delito de acción privada, específicamente el recurso que impugna los autos que imponen medidas de coerción y como sujeto el tribunal de sentencia, quien las dicta.

Esta investigación constituye un aporte doctrinario y jurídico a la rama de derecho penal y procesal penal, en virtud de sustentar la necesidad de regular expresamente el recurso de apelación para la impugnación de los autos que imponen medidas de coerción, dictados por los tribunales de sentencia, pues el estudio demostró que no existe un momento procesal para que el querellado ejerza su derecho de defensa. En consecuencia, que sea tratado como inocente, pues por la falta de regulación expresa del recurso para oponerse a dichos autos, se viola el principio de presunción de inocencia, de igualdad y del debido proceso.



HIPÓTESIS

Si en la legislación vigente se regula de forma expresa el recurso de apelación contra los autos que impongan medidas de coerción dictados por el tribunal de sentencia en los procesos por delitos de acción privada habrá mayor estabilidad jurídica y se garantizarán los derechos constitucionales de igualdad, del debido proceso y el derecho de defensa de las personas.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis formulada se logró a través de la aplicación de los siguientes métodos: analítico y sintético.

Se comprobó que la inexistencia de la regulación expresa del recurso de apelación en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, para impugnar autos que imponen medidas de coerción dictadas por los tribunales de sentencia, violentan el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho de igualdad y del debido proceso del querellado. En consecuencia, se atenta con la estabilidad jurídica, la cual se traduce como aquella que debe dirigir el desarrollo del proceso penal guatemalteco, garantizando a los sujetos procesales el ejercicio de sus derechos tutelados por la legislación nacional e internacional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal	1
1.1 Definición	1
1.2 Naturaleza jurídica	2
1.3 Historia de los sistemas procesales	2
1.4 Sistema procesal de Guatemala	6
1.5 Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco	7
1.6 Principios en el proceso penal guatemalteco	10

CAPÍTULO II

2. El juicio por delito de acción privada	15
2.1 Acción penal	15
2.2 Juicio específico por delitos de acción privada	19
2.3 Jurisdicción penal en la legislación procesal guatemalteca	19
2.4 Sujetos del proceso penal	20
2.5 Procedimiento del juicio de acción privada	26
2.5.1 Investigación preliminar	26
2.5.2 Presentación de la querella	27
2.5.3 Inadmisibilidad de la querella	28
2.5.4 Audiencia de conciliación	30
2.5.5 Sujeción al procedimiento	31
2.5.6 Medidas de coerción	33
2.5.7 Apertura a juicio	33
2.5.8 Preparación del debate	34



	Pág.
2.5.9 Desarrollo del debate	35
2.5.10 Apertura de debate	36
2.5.11 Resolución de cuestiones incidentales	37
2.5.12 Declaración del acusado	37
2.5.13 Recepción de pruebas	38
2.5.14 Incorporación de nuevos medios de prueba	38
2.5.15 Discusión final y clausura	39
2.5.16 Deliberación y sentencia	39

CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación	43
3.1 Breves antecedentes de los medios de impugnación	43
3.2 Clasificación	45
3.3 Impugnaciones en la legislación guatemalteca	46
3.3.1 Recurso de reposición	47
3.3.2 Recurso de apelación	47
3.3.3 Recurso de queja	50
3.3.4 recurso de apelación especial	52
3.3.5 Recurso de casación	58
3.3.6 Revisión	61

CAPÍTULO IV

4. Medidas de coerción	65
4.1 Clases	66
4.2 Características	66
4.3 Fines	67
4.4 Medidas de coerción en la legislación guatemalteca	69
4.5 Medidas de coerción en el Código Procesal Penal	70



	Pág.
4.6 Medidas de coerción dictadas en juicio por delitos de acción privada	78
4.7 Derecho comparado.....	80
4.7.1 El Salvador.....	81
4.7.2 Honduras	84
4.7.3 Perú	87
 CAPÍTULO V 	
5. Inexistencia del recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción en el juicio por delito de acción privada	91
5.1 Recurso que utiliza el querellado para impugnar autos que imponen medidas de coerción	91
5.2 Necesidad de la regulación expresa del recurso de apelación	94
5.3 Consecuencias negativas	95
6.3.1 Violación de principios constitucionales	95
5.4 Consecuencias positivas.....	97
5.4.1 Estabilidad jurídica	97
5.5 Recurso idóneo para impugnar autos que imponen medidas de coerción en el juicio por delito de acción privada	98
5.6 Propuesta de reforma	98
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	101
BIBLIOGRAFÍA	103



INTRODUCCIÓN

La presente investigación jurídica, demuestra que en el desarrollo del proceso penal toda persona a quien se le imputa la comisión o participación en algún hecho delictivo de acción penal privada, goza de garantías mínimas para hacer valer su derecho de defensa, de igualdad, y que se le trate como inocente, mientras no se pruebe lo contrario, respetando de esa forma el debido proceso.

Sin embargo, en el juicio por delitos de acción privada, el cual es conocido por un tribunal de sentencia, no existe la regulación expresa en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción, dictadas por el tribunal antes mencionado. En consonancia con lo descrito, el querellado no cuenta con un momento procesal ni con un recurso específico para oponerse a dichas medidas.

En consecuencia, se evidenció la violación a los derechos del querellado en el juicio por delitos de acción privada, en el que se le limita el ejercicio de su derecho de defensa, de igualdad, del debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, esta violación a las garantías mínimas de las que goza el querellado en el juicio por delito de acción privada, ocasiona la inexistencia de la estabilidad jurídica del proceso y con ello atenta contra los principios del sistema acusatorio que inspiran el sistema procesal penal guatemalteco.

En ese sentido, la presente investigación se realizó con el objetivo de determinar la relevancia jurídica de quienes son sometidos a procesos por delitos de acción privada, ejerzan su derecho a impugnar los autos que imponen medidas de coerción, dictadas por el tribunal de sentencia, a través del recurso de apelación.

Con la hipótesis planteada se comprobó que la inexistencia de la regulación expresa del recurso de apelación en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, para impugnar autos



que imponen medidas de coerción dictadas por los tribunales de sentencia, violentan el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho de igualdad y del debido proceso del querellado y con ello, la estabilidad jurídica, la cual se traduce como la seguridad jurídica que debe dirigir el desarrollo del proceso penal guatemalteco, garantizando a los sujetos procesales el ejercicio de sus derechos tutelados por la legislación nacional e internacional.

Los métodos utilizados para la elaboración de la tesis fueron los siguientes: analítico, el cual estableció la segmentación de los diferentes temas, estableciendo los fundamentos doctrinarios y jurídicos de la inexistencia de un medio de impugnación específico para oponerse a los autos que imponen medidas de coerción, dictados por el tribunal de sentencia; el sintético, que permitió operacionalizar y cohesionar los elementos de investigación que constituyeron la construcción de la hipótesis.

El desarrollo de la misma se dividió en seis capítulos: el primero, hace referencia a la doctrina que sustenta al derecho procesal penal, sistemas procesales, principios constitucionales y propios del proceso penal; el segundo, desarrolla la acción penal pública, acción penal pública dependiente de instancia particular, acción penal privada y las etapas del juicio por delito de acción privada; el tercero, aborda los antecedentes de los medios de impugnación; el cuarto, desarrolla doctrina sobre las medidas de coerción, las medidas de coerción dictadas en juicios por delitos de acción privada y las reguladas en las legislaciones de las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Perú; el sexto, analiza y sintetiza la inexistencia del recurso de apelación para impugnar los autos que imponen medidas de coerción en el juicio por delitos de acción privada y la propuesta de reforma al Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Por lo anterior, fue de suma importancia la elaboración de la presente tesis. En virtud que a través de la misma, se evidenció la necesidad de regular expresamente el recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción dictadas por el tribunal de sentencia que conoce los juicios por delitos de acción privada.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

“El ejercicio de ius puniendi por parte del Estado se concretiza a través de la regulación y sanción de las conductas humanas penalmente relevantes, a través del Derecho Penal, que se materializan por la vía del proceso penal.”¹ Al respecto, “el proceso penal aparece así como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal.”²

1.1 Definición

Se considera que el Derecho Procesal Penal es la “rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad.”³

Asimismo, se considera que “Es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal (...) organizando la magistratura penal con especificación de las

¹Felipe Baquix, Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia.** Pág. 15.

²Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. Proceso penal guatemalteco.** Pág. 51.

³Maier, Julio B. **Derecho procesal penal. Fundamentos.** Pág. 254.



respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal.”⁴

En base a las definiciones anteriores se concluye que el derecho procesal penal que se encarga de aplicar el derecho penal, constituyen aparatos de control social del Estado y que a través de la norma, la sanción y el proceso son interdependientes y complementarios.

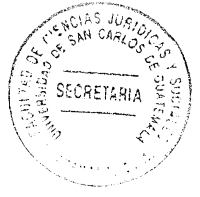
1.2 Naturaleza jurídica

El derecho procesal penal se encuentra ubicado dentro de la rama del derecho procesal, considerando que ésta se encuentra dentro de la clasificación del derecho público, encargada de estudiar las normas del proceso penal.

1.3 Historia de los sistemas procesales

En la historia del proceso penal se han presentado tres sistemas que han ido evolucionando a través del tiempo y se han aplicado en la mayoría de legislaciones. Estos sistemas corresponden al sistema acusatorio que ha sido el más antiguo en la historia de los sistemas, al sistema inquisitivo y finalmente al sistema mixto.

⁴ Claría Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Pág. 17.



a. Sistema acusatorio

Se establece que “originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C.”⁵

La historia demuestra que este sistema prevaleció a finales de los tiempos de la República Romana. Fue basado en el principio de la acusación de la población, en el que todos los ciudadanos considerados como libres, gozaban de la facultad de ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea del pueblo.

Presenta como características principales las siguientes:

- a) “El Procedimiento Penal, es a instancia de parte.
- b) En el Procedimiento Penal se plasman los principios de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho.
- c) En este sistema hay igualdad Jurídico-Procesal de las partes.
- d) La prueba, en el Sistema Acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de la sana crítica razonada.
- e) En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir, se encuentran plenamente separadas.

⁵ Maldonado Sánchez, Isabel. **El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano**. Pág. 168.



f) La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.”⁶

Se puede inferir que este sistema surge en una época en la que la persecución de los delitos era de carácter privado, pues la población al enterarse de los hechos, acusaba inmediatamente al imputado con el juez, quién era quien conocía la situación.

De esa forma, el carácter fundamental del sistema procesal acusatorio consiste en que las funciones fundamentales de acusar, defender y decidir, se ejercían por personas diferentes.

b. Sistema inquisitivo

Este sistema aparece al “surgir el procedimiento privado con matiz de inquisición. En el imperio romano se abarcaba a la vez en punto de materia penales, el procedimiento penal público y el penal privado: del privado se hacía uso cuando se trataba de los inferidos a la comunidad y la forma en que se realizaba era la de la inquisición.”⁷

Este sistema se caracteriza de la forma siguiente:

- a) La intervención del juez era de oficio.
- b) El procedimiento se realizaba en secreto, incluso para el imputado.

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho Procesal Penal. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 27.

⁷ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Op Cit.** Pág. 28.



- c) El procedimiento era por escrito.
- d) Potestad del juez en la obtención de las pruebas.
- e) El imputado no tenía derecho a aportar pruebas para su defensa.
- f) La prisión provisional del imputado.

El carácter esencial de este sistema, “es el predominio absoluto del juez, que es al mismo tiempo acusador, contra un acusado colocado en situación de desigualdad. Se estimó que existen intereses públicos en la persecución del delito, pero se unificó en una misma persona, el juez, las funciones de acusación y enjuiciamiento.”⁸

En contraposición con el sistema acusatorio, las funciones fundamentales de acusar, defender y decidir, recaen en una sola persona, el juez.

c. Sistema mixto

Este sistema se ha denominado mixto por la fusión del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo. Aunque en éstos no se presenta de forma pura, sino que se ha tratado de implementar características de cada uno para desarrollar el proceso penal.

Este sistema se caracteriza por:

- a) El proceso penal se divide en dos etapas: La primera de investigación y la segunda el juicio oral.

⁸ Sanjinez Salazar, JovianValentin. **Sin cadáver, sí hay homicidio y otros temas jurídicos**. Pág. 93.



- b) En la etapa de juicio presenta características de la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el proceso penal.
- c) La prisión preventiva del imputado, característica del sistema inquisitivo.

1.4 Sistema procesal de Guatemala

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece en el Artículo 317, lo referente al anticipo de la prueba, señalando en el último párrafo que el juez, en ningún caso permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

Asimismo, el Artículo 552 Bis, literal d), del mismo cuerpo legal, sobre los juzgados de paz comunitarios; la actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Este sistema acusatorio se caracteriza porque las funciones fundamentales de defender, investigar y juzgar, le corresponden ejercerla a diferentes personas, originando la figura de partes en el proceso penal. Además, prevalece el principio de la libertad personal del imputado, siendo una excepción la prisión preventiva siempre y cuando se presenten los presupuestos para dictar dicha medida.

A efectos de este estudio, se concluye que el sistema que rige el proceso penal guatemalteco es el acusatorio, pues el Código Procesal Penal así lo establece. Sin



embargo, a mi criterio es un sistema mixto pues posee características del sistema inquisitivo y acusatorio.

1.5 Garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco

El presente apartado desarrolla de forma breve y clara las garantías constitucionales que tutelan el proceso penal guatemalteco.

a. La tutela judicial efectiva

El derecho procesal penal se desarrolla bajo normas constitucionales, por ello se afirma que “la tutela judicial efectiva obliga a elegir la interpretación de aquélla que sea más conforme con el principio pro actione y con la efectividad de las garantías que se integran en esa tutela, de suerte que si la interpretación de la forma procesal no se acomoda a la finalidad de garantía, hasta el punto que se desaparezca la proporcionalidad –principio de proporcionalidad- entre lo que la forma demanda y el fin que pretende, olvidando su lógica y razonable concatenación sustantiva, es claro que el derecho fundamental a la tutela efectiva resulta vulnerado.”⁹

Bajo estas consideraciones que aporta el autor se puede inferir que al referirse al principio pro actione, éste tiene su sustento legal en la reforma del Artículo 5 del Código Procesal Penal en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de

⁹ Lorca Navarrete, Antonio María. **El derecho procesal como sistema de garantías. Boletín mexicano de derecho comparado.** Pág. 47.



Guatemala, haciendo referencia que la tutela judicial efectiva y el debido proceso son derechos de los sujetos procesales.

b. El debido proceso penal

“El debido proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa de la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes específicas.”¹⁰

El debido proceso también ha sido vinculado con el derecho de defensa, donde este último involucra un conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que realiza el Ministerio Público para que estas conduzcan a las decisiones de los jueces.

Por su parte la Corte de Constitucionalidad, “considera que el debido proceso es el

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 34. Expediente 254-94. Sentencia 8 de diciembre, Guatemala: 1994.



género y el derecho de defensa, la especie.”¹¹

Atendiendo a lo que la Corte de Constitucionalidad establece, se le considera al debido proceso como un derecho fundamental, garantizando todos los demás derechos que se presentan en el trámite del proceso penal. Por tanto, se supone que el debido proceso es un conjunto de garantías destinadas a limitar el poder y que directamente protegen a las personas.

Asimismo, el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente, establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

c. Derecho de defensa

Este derecho fundamental asiste al imputado y a su defensor de oponerse a las pretensiones del ente acusador, con el objetivo de responder a la acusación que se le imputa.

Para el efecto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que la defensa de una persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

¹¹ Felipe Baquix, Josué. **Op. Cit.** Pág. 53.



Asimismo, el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

d. Presunción de inocencia

Esta presunción consiste en una garantía contra la aceptación verdadera de una hipótesis acusatoria. Por lo cual, se trata de una presunción iuris tantum, que es aquella que consiste en permitir prueba en contrario.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, indica que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

1.6 Principios en el proceso penal guatemalteco

Los principios fundamentan y orientan el quehacer de las diferentes ciencias. Por ello el proceso penal guatemalteco se basa en principios que inspiran todos los actos procesales. De conformidad con el Código Procesal Penal, establece los siguientes principios procesales:

a. Principio de igualdad

Este hace referencia sobre los sujetos que estén sometidos a proceso penal, gozarán



de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación.

b. Principio de oralidad y escritura

La oralidad como norma general del desarrollo del proceso penal adquiere importancia pues prevalece la palabra hablada como caracterización de los actos procesales, dejando en segundo plano el de la escritura, tal y como lo establecía el Código Procesal Penal anterior.

De tal forma que el Artículo 109 del Código Procesal Penal, representa el modelo de audiencias orales, donde todos los sujetos procesales que formulen sus requerimientos deberán realizarlos de esa forma, bilateral o unilateralmente.

c. Principio de inmediación

Este principio se relaciona con el órgano jurisdiccional, pues es éste quien actúa frente a las partes, es decir con todos los que actúan en el proceso penal.

El Artículo 354 del cuerpo legal adjetivo indica este principio en la etapa de debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si



después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

d. Principio de congruencia

El principio de congruencia se basa en los hechos por los que el imputado fue investigado y que constituyen los hechos que originan el auto de procesamiento; los hechos del auto dictado, establecen el límite de los actos probatorios para la apertura a juicio y solamente esos hechos pueden ser objeto del debate y de la sentencia.

e. Principio de imparcialidad del juzgador

Es imperativo que el órgano jurisdiccional actúe sin subordinación jerárquica, carecer de interés en el conflicto, y de prejuicios de diversa índole.

f. Principio de prohibición de reformatio in peius

Este principio consiste en la imposición de la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del imputado. Se destina a garantizar que la situación de un procesado no resulte empeorada de su propio recurso.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, incluye este principio indicando que cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.



g. Principio de indubio pro reo

Este principio señala que durante el desarrollo del proceso la duda favorece al imputado. En la práctica la aplicación de este principio se evidencia al momento que el tribunal dicte la sentencia condenatoria que haga constar que la prueba presentada en juicio proporciona la certeza culpabilidad del acusado.

A su vez, se fundamenta en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, determinando que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Cuando existe o genere duda en el juzgador debe aplicarse en beneficio del acusado; debe absolverse.

h. Principio de contradicción

Este principio fundamenta la garantía de inviolabilidad del derecho de defensa, se manifiesta en que la parte contra quien se oponga una prueba, tiene el derecho de discutirla e impugnarla, conforme a la ley.

i. Principio de cosa juzgada

El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial determina que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.



j. Principio de publicidad

Este principio señala que todos los actos procesales celebrados en audiencias son públicos. No obstante todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, pues éstas solo serán revisadas por las partes del proceso.

k. Non bis in idem

Al respecto el Código Procesal Penal en el Artículo 17 regula que nadie debe ser perseguido más de una vez por el mismo hecho. Es decir nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho.



CAPÍTULO II

2. El juicio por delito de acción privada

Este juicio regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, se caracteriza porque la víctima es quien debe poner a conocimiento de alguna autoridad el daño causado, para que el Ministerio Público investigue y se determine si constituye un delito.

2.1 Acción penal

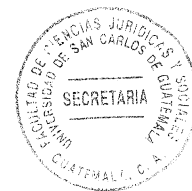
“La acción penal delimita el objeto de proceso penal, tanto subjetiva como objetivamente. Subjetivamente, es el Estado a través del órgano acusador, o Ministerio Público-Fiscalía-, el legitimado al ejercicio de la acción penal, precisamente en contra de la persona del acusado. Objetivamente, la acción penal viene delimitada por el objeto de la acusación.”¹²

En ese sentido el Ministerio Público encargado de ejercer la acción penal, acusa el hecho delictivo y su previa calificación jurídica como delito o falta.

a. Acción penal pública

El ejercicio de la acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio Público, como una característica del sistema acusatorio que rige a la legislación

¹²Ibid. Pág. 95.



procesal penal guatemalteca.

El Artículo 24 Bis, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente.

Este Artículo fue adicionado y obliga al Ministerio Público, como ente representante de la sociedad a perseguir hechos delictivos que atenten intereses públicos, formulando pretensiones penales y sometiendo ante el órgano jurisdiccional las funciones de investigación para la acusación que la ley le faculta.

b. Acción penal pública dependiente de instancia particular

Atendiendo que la acción pública penal corresponde al Estado, la cual la ejerce el Ministerio Público. De tal forma que el Código Procesal Penal establece una clasificación de delitos que son perseguibles por el ente estatal, en el momento que la víctima de un hecho delictivo, el agraviado por sí mismo o a través de su representante legal, deben denunciar la comisión del mismo ante las autoridades. Lo cual pone a operar al órgano acusador para que persiga el hecho delictivo de oficio.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92, al Respecto establece en el Artículo 24 Ter, que para su persecución por el órgano acusador del Estado, dependerán de instancia



particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, únicamente los delitos siguientes:

- a) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo
- b) Amenazas, allanamiento de morada
- c) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- d) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- e) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el estado, en cuyo caso la acción será pública.
- f) Apropiación y retención indebidas
- g) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso
- h) Alteración de linderos
- i) Usura y negociaciones usurarias”

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

Es decir, que si el agraviado no denuncia el hecho ante ninguna autoridad, el ente



acusador no puede investigar ni acusar el daño causado por no tener la facultad para hacerlo.

c. Acción penal privada

Esta acción es llamada privada, porque para iniciar la persecución penal del hecho delictivo la persona afectada directamente, es quien debe poner a conocimiento de las autoridades judiciales a través de una querrela, por sí mismo o por medio de su representante legal.

En tal sentido el Código Procesal Penal en el Artículo 24 Quater, regula que serán perseguibles sólo por acción privada los siguientes delitos:

- a) Los relativos al honor
- b) Daños
- c) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos
- d) Violación y revelación de secretos
- e) Estafa mediante cheque

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial. Si el agraviado carece de medios económicos, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 530 del mismo cuerpo legal, aludiendo que quien pretenda querrellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público.



2.2 Juicio específico por delitos de acción privada en la legislación guatemalteca

Este juicio constituye uno de los procedimientos específicos.

- **Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica de este juicio la constituye los delitos establecidos expresamente como de acción privada en el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal y aquellos delitos de acción pública dependiente de instancia particular que se hayan convertido a delitos de acción privada.

2.3 Jurisdicción penal en la legislación procesal guatemalteca

La función jurisdiccional la ejerce la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales, teniendo la exclusividad para conocer los procesos penales por delitos y las faltas; decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

La Ley del Organismo Judicial y el Reglamento interior de juzgados y tribunales penales establecen que la función jurisdiccional es única e indelegable.

De acuerdo a la competencia, la cual es improrrogable y tienen competencia en materia penal:

a) Los jueces de paz



- b) Los jueces de primera instancia
- c) Los jueces unipersonales de sentencia
- d) Los tribunales de sentencia
- e) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo
- f) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo
- g) Las salas de la corte de apelaciones
- h) La Corte Suprema de Justicia
- i) Los jueces de ejecución

Además, creados por leyes específicas: Tribunales de Femicidio, de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y de Extinción de Dominio.

2.4 Sujetos del proceso penal

Se les denomina sujetos procesales a quienes actúan en el proceso penal, por ser quienes ejercen la titularidad de los derechos en el proceso penal.

a. Órgano jurisdiccional

En los juicios por delitos de acción privada son los tribunales de sentencia los encargados de todo el procedimiento del juicio, desde la presentación de la querrela hasta la sentencia.



b. Agraviado

Al referirse a agraviado, se alude a la persona que ha sufrido algún perjuicio en sus intereses o derechos. El Código Procesal Penal considera agraviados a las siguientes personas:

- a) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- b) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que convive con ella en el momento de cometerse el delito.
- d) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen.
- e) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

c. Imputado

El imputado es la persona a quien se le ha atribuido la posible comisión o participación en un hecho constitutivo de delito.

De acuerdo al Código Procesal Penal, al imputado se le denominará sindicado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y que se presume su participación.



Sin embargo, se establece que “el único acto procesal que vincula a una persona al proceso, y en este sentido adquiere la condición de sujeto procesal es el auto de procesamiento.”¹³

d. Querellante exclusivo

El querellante se define como aquella persona, “quien es parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, la represión de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos.”¹⁴

En tal sentido el querellante exclusivo es una figura que solo aparece en los hechos delictivos que constituyan delitos de acción privada, donde sólo la persona agraviada tendrá la titularidad del ejercicio de la acción siendo responsable de la persecución penal.

e. Defensor

La defensa consiste en el derecho que se alega en un juicio, para oponerse a la parte contraria de lo que se le está acusando.

Por tanto, el defensor es la persona quien se encarga de presentar los alegatos en juicio para oponerse de la acusación en contra de él.

¹³ Ibid. Pág. 130

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág.266.



- **Defensa técnica**

Este tipo de defensa consiste en la participación de un profesional del derecho que a solicitud de parte o de oficio, presenta los alegatos correspondientes para oponerse de lo que se le acusa a su representado.

El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciere, el tribunal le designará de oficio, para que ejerza la defensa técnica.

La participación del defensor en los juicios de acción privada inicia en la junta conciliatoria, tal y como lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 477 señalando que el querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia de conciliación y se permitirá la presencia de sus abogados.

- **Capacidad para ejercer la defensa técnica**

Solamente los abogados colegiados activos tendrán aptitud para ejercer la defensa técnica.

- **Defensa material**

Es la facultad del imputado para intervenir y participar en el proceso penal que se lleve en su contra y de oponerse a la imputación. “Dentro de estas actividades están: la de



ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales.”¹⁵

f. Mandatarios judiciales

En el juicio de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal puede exigir su comparecencia personal.

En el juicio por delitos de acción privada el querellante o el querellado en su participación en la junta conciliatoria podrán ser representadas por mandatario judicial si residieran en el extranjero, mientras que los que residan en el territorio podrán actuar a través de sus mandatarios judiciales con poder especial, pero no así para la junta conciliatoria.

g. Ministerio Público

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso

¹⁵ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Pág. 39.



penal, quien en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

- **Participación del Ministerio Público en el juicio por delito de acción privada**

En este procedimiento no aparece la investigación preliminar ni la fase intermedia, quedando el procedimiento preparatorio a cargo de la persona privada lesionada por el delito y legitimada para perseguir penalmente. “Al igual que en los delitos de instancia particular, la prohibición del Ministerio Público en el proceso no impide la realización de medidas urgentes de policía, o de los propios fiscales para determinar si el afectado es menor de edad, o si tiene intereses contrapuestos con su representante legal.”¹⁶

En este sentido se determina que las facultades y obligaciones del Ministerio Público le corresponden al querellante.

h. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es un órgano auxiliar del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y operará bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen. Su función consiste en que por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- Investigar hechos punibles perseguibles de oficio

¹⁶ Ibid. Pág. 44-45.



- Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores
- Individualizar a los sindicados
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y
- Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

2.5 Procedimiento del juicio de acción privada

Este juicio se caracteriza porque su procedimiento es reducido, pues carece de las etapas preparatoria e intermedia. Sin embargo, posee las mismas características de la fase de debate que el juicio común.

2.5.1 Investigación preparatoria

Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.



2.5.2 Presentación de la querella

La querella “Es un acto de ejercicio de la acción penal que permite al interponente adquirir la condición de sujeto procesal.”¹⁷

Esta debe ser presentada por escrito y ante el juez competente, siendo este el tribunal de sentencia y, en el caso que el querellante desea constituirse como actor civil, debe hacerlo desde el momento de la presentación de la misma.

En virtud de lo anterior el Artículo 474 del Código Procesal Penal, establece que quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades de la querella requeridas en el Artículo 302, la cual deberá contener:

- a) Nombres y apellidos del querellante y en su caso, el de su representado
- b) Su residencia
- c) La cita del documento con que acredita su identidad
- d) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones
- e) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos
- d) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas

¹⁷ Baquix, Josué Felipe. **Op. Cit.** Pág. 148



e) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre

Si se incumpliére alguno de los requisitos el juez señalará un plazo para su subsanación.

Asimismo, la querella debe contener lo que establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal respecto a los requisitos de fondo, los siguientes:

- a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- e) La indicación del tribunal competente para el juicio.

2.5.3 Inadmisibilidad de la querella

Al momento de presentar la querella y que ésta sea recibida por el tribunal correspondiente, antes de su admisión el tribunal debe verificar si ésta cumple con los



Si alguno de los requisitos faltare, la querella será desestimada tal y como lo establece el Artículo 475 del Código Procesal Penal que en su parte conducente señala, que la querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

Es decir, que cuando el hecho que se está dando a conocer, a juicio del tribunal no constituya delito o no se pueda proceder, la querella no podrá presentarse nuevamente, únicamente podrá impugnarse, de conformidad con lo que establece el Artículo 11 y 11 Bis, del Código Procesal Penal.

En el caso en que faltaren otros requisitos que no fueren los anteriores, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial, donde el querellante podrá repetirla corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior.

Cuando el querellante presente la nueva querella subsanada y omita mencionar la desestimación de la anterior, el tribunal le impondrá multa de diez a cien quetzales.

Respecto del plazo que debe mediar entre la entrega de la querella al ser desestimada y la subsanación y entrega de la nueva querella al tribunal, se atiende a lo que establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal que señala que el juez fijará un plazo para el cumplimiento de los requisitos faltantes y al Artículo 154 del mismo cuerpo



establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal que señala que el juez fijará un plazo para el cumplimiento de los requisitos faltantes y al Artículo 154 del mismo cuerpo legal y 49 de la Ley del Organismo Judicial, quedando a discreción del tribunal de sentencia el plazo necesario para la presentación de la nueva querella.

Luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la admisibilidad de la querella, el tribunal de sentencia dicta auto estableciendo la fecha para la junta conciliatoria. En esta junta se aplica el principio de inmediación procesal pues se celebrará en presencia del tribunal de sentencia; y el querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se les permitirá la presencia de sus abogados.

Este último presupuesto que la ley señala, da lugar a inferir que la presencia de los abogados es una especie de opción, cuando éste es un presupuesto de carácter obligatorio en base al derecho que las partes tienen y que los tribunales deben garantizar su derecho de defensa mediante la asistencia obligada de sus respectivos abogados. Asimismo, fundamentándose en los principios de igualdad procesal, debido proceso y derecho de defensa.

2.5.4 Audiencia de conciliación

En la audiencia de conciliación el tribunal les hace saber el objeto de la misma y da la oportunidad para que el querellante y querellado dialoguen y así lleguen a un acuerdo conciliatorio. En el caso de que las partes lleguen a un convenio “se deja constancia a



través de un acta, la cual en caso de incumplimiento servirá como título ejecutivo, pudiendo acudir a la vía civil.”¹⁸

En el caso de hechos que constituyen delitos que no sean relativos al patrimonio, el convenio al que acuerden, en consecuencia su desistimiento y sobreseimiento, dependerá del cumplimiento de una conducta o acciones que deban ejercer las partes. A manera de ejemplificar esta situación en los hechos que constituyan delitos contra el honor, puede señalarse las explicaciones satisfactorias por medio de publicaciones, en virtud del cumplimiento, dependerá la presentación del desistimiento de la acción.

2.5.5 Sujeción al procedimiento

El Artículo 478 del Código Procesal Penal establece que cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, señalando el lugar para recibir notificaciones y nombramiento del abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

Esta sujeción al procedimiento no es lo mismo que dictar un auto de procesamiento. Sin embargo, el efecto de tal sujeción implica ligar a proceso al querellado, tal y como sucede en el procedimiento común, al dictar el auto de procesamiento.

¹⁸Herrera Díaz, Lilian Aracely. **Los resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada.** Pág. 83-84.



En caso que el querellante y querellado no concurrieren a la audiencia de conciliación sin justa causa, el tribunal le fijará un plazo para justificar su inasistencia. Si el querellante no lo hiciera en ese término, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 481 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente señala que se tendrá por desistida la acción privada tácitamente. En el caso del querellado si no justificara su inasistencia en ese plazo, el tribunal de sentencia lo hará comparecer, ordenando su conducción.

En caso que el querellado no comparezca a la citación ordenada por el tribunal de sentencia, se declarará la rebeldía y la detención de acuerdo a lo establecido en el Artículo 79 del Código Procesal Penal.

En lo que va del desarrollo del juicio, no existe un momento procesal donde el imputado pueda oponerse a las pretensiones penales del querellante y de conformidad con el último párrafo del Artículo 478, "se confirma la clara y expresa violación al derecho de defensa del querellado o acusado, porque no sólo no ha tenido la oportunidad de atacar la querrela, sino que faculta a los jueces para que lo hagan llegar al tribunal con la advertencia de encontrarse sujeto al procedimiento penal; lo que se traduce en que sin haber tenido la oportunidad de ser oído, el imputado ya es tratado como culpable en abierta violación al principio de defensa y al principio de inocencia."¹⁹

No obstante, que dentro de las ventajas que el juicio por delito de acción privada regula

¹⁹ Castañeda Maza, Julio Carlo Xaman Ek. **Violación al derecho de defensa en el juicio por delitos de acción privada.** Pág. 40.



para el querellado, es que el querellante está facultado para que pueda desistir de la acción; para que renuncie a su derecho; para perdonar al querellado o llegar a alguna clase de convenio con el imputado.

2.5.6 Medidas de coerción

El Artículo 479 del Código Procesal Penal, establece que sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

Algunos profesionales manifiestan que la citación a que alude el párrafo anterior es al juicio oral y público, pero en la práctica profesional, esta medida se ha utilizado para forzar al querellado a que asista obligadamente a la audiencia de conciliación.

Sobre la impugnación del auto que dicta el tribunal imponiendo la medida de coerción, no se regula ningún recurso específico. Por tanto, este tema se abordará en los apartados posteriores.

2.5.7 Apertura a juicio

Continuando con el procedimiento del juicio por delitos de acción privada, finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo y sujetado a juicio al querellado, el tribunal lo citará dictando un auto de apertura en la forma correspondiente.



El auto de apertura a juicio es la resolución por la cual el juez debe admitir la acusación y abrir el juicio, la cual debe contener los requisitos siguientes, que determina el Artículo 342 del Código Procesal Penal:

- a) La designación del tribunal competente para el juicio
- b) Las modificaciones con que admite la acusación, indicado detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella
- c) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo lo admite parcialmente
- d) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando no se aparte de la acusación

En el mismo auto de apertura a juicio se establece un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, para que el querellante y el agraviado comparezcan a juicio, previo ofrecimiento de los medios de prueba.

2.5.8 Preparación del debate

Terminado el plazo no menor de diez días ni mayor de quince el querellante y querellado podrán solicitar los anticipos de prueba correspondientes, o bien lo puede ordenar el tribunal de oficio.

Es importante mencionar que el Ministerio Público, las partes y sus defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley. La recusación



se define como la facultad que tienen las partes para reclamar que un juez se aparte o se abstenga de conocer el conflicto por la duda de su imparcialidad.

De conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal Penal, la recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda, los elementos de prueba pertinentes y se resolverá, para este caso en particular, en el juicio, en un plazo previsto de seis días. Las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son establecido en el Artículo 125 de la Ley del Organismo Judicial.

2.5.9 Desarrollo del debate

La audiencia de debate se desarrollará en base a los principios fundamentales de:

a) Inmediación

La audiencia de debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

b) Publicidad

La audiencia de debate será pública, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente y a puertas cerradas cuando afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en él;



cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; esté prevista específicamente y se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

c) Oralidad

La audiencia de debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente.

Es importante tomar en cuenta las disposiciones que establece el Código Procesal Penal sobre la continuidad, suspensión e interrupción del debate.

2.5.10 Apertura de debate

Llegado el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, el presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. Asimismo, declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente ordena al secretario del tribunal para que le dé lectura a la acusación del Ministerio Público y el auto de apertura a juicio.



En el caso de del juicio por delito de acción privada, es el querellante quien la realiza.

2.5.11 Resolución de cuestiones incidentales

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate

2.5.12 Declaración del acusado

Luego de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse a declarar. Podrán interrogarlo en el siguiente orden: el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles.

Es importante establecer que si fueran varios los acusados, el presidente del tribunal podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento. Asimismo, En el curso de la audiencia de debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre y cuando se refieran al objeto del debate. Sin embargo, el acusado no podrá hablar con su defensor durante su declaración o antes de responder el interrogatorio.



2.5.13 Recepción de pruebas

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado, salvo que considere necesaria su alteración: peritos, testigos y otros medios de prueba. Al respecto, el presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente e inmediatamente, debe protestarlos legalmente y concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre su idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal, seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examine o contra examinen.

El presidente será encargado de moderar el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes, la resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

2.5.14 Incorporación de nuevos medios de prueba

El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. Si se presentara este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. Además, podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaran insuficientes.



2.5.15 Discusión final y clausura

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al querellante, quien hace las veces de Ministerio Público y al abogado del querellado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

En cuanto a la réplica, solo el querellante y el abogado del querellado le corresponderá en ese orden y se deberá limitar a la refutación de los argumentos que antes no hubieren sido objeto del informe.

Por último, se le pregunta al querellado si tiene algo más que exponer, concediéndole la palabra y cerrará el debate.

2.5.16 Deliberación y sentencia

Luego de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario y salvo que decidan reabrir el debate.

Conforme la lealtad que tienen a la verdad, proceden a valorar la prueba bajo las reglas de la sana crítica razonada, la cual “permite la apreciación libre, conexa y racional de la prueba y obliga a señalar los motivos y causas del convencimiento judicial, lo que impide arbitrariedad e improvisación. La crítica está constituida por la experiencia, la lógica, la doctrina, la jurisprudencia, la ciencia, la realidad y todo aquello que permite a



los jueces juzgar la verdad de los hechos, considerando los aspectos peculiares del mismo, lo que en él influye, así como las circunstancias personales del procesado relevantes para la tipicidad del delito y la determinación de la culpabilidad.”²⁰

En ese sentido, los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que sea el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo deberá razonar su voto. Al redactar la sentencia ésta deberá dar crédito a los hechos descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

El pronunciamiento de la misma, será siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala; redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante lo que comparezca. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario suspenderse la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente de los fundamentos que motivaron la decisión.

La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia podrá dictarse en dos sentidos: absolutoria o condenatoria. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Y se podrá, según las

²⁰ Figueroa Sarti, Raúl. **Op. Cit.** Pág. 71.



circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas, medidas de seguridad y corrección que correspondan. Además, determinará la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso, unificará las penas cuando sea posible.

2





CAPÍTULO III

3. Medios de impugnación

A lo largo de la historia, las impugnaciones se han utilizado como medios o instrumentos creados por la desconfianza que tenían los litigantes de los órganos jurisdiccionales. “Los medios de impugnación configuran instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis.”²¹

Es decir, que los medios de impugnación son los actos procesales otorgados por la ley, a través de los cuales la parte que se considere agraviada por un acto o resolución de un juez o tribunal, puede acudir al mismo o a otro superior, solicitando que se revoque, modifique o confirme una medida que ha sido dictada por resolución del órgano jurisdiccional competente.

3.1 Breves antecedentes de los medios de impugnación

Algunos datos históricos sobre los medios de impugnación datan como un primer punto de partida en el derecho romano.

²¹<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/4.pdf>. **Derecho procesal**. (Consultado: 25-08-2015).



- **Derecho romano**

El imperio romano tuvo la oportunidad de abarcar varias instituciones del derecho y sobretodo compilarlo, es por ello que se hace necesario partir de este punto de referencia para trasladar una historia breve de los medios de impugnación existentes desde la época romana.

a) La revocatio in duplum

En el proceso de la cognitio, luego de que la sentencia se había dictado y ejecutado, ante la inconformidad del agraviado, existía un medio impugnativo de carácter ofensivo: revocatio in duplum, a través del cual, la parte demandada culpada por la sentencia, reclamaba lo pagado, pero si no demostraba que la sentencia era inválida, tendría que pagar el doble.

b) La restitutio in integrum

Esta figura impugnativa era considerada un remedio, por la cual, al interponerse, el proceso y la sentencia se consideraban como si nunca hubieran sido realizados y el conflicto se tenía que desarrollar desde el inicio.



c) La appellatio

Este medio impugnativo se interponía contra una sentencia denominada injusta, se caracterizó por su breve plazo para su interposición y sus efectos suspensivos, que constituyeron algo novedoso en esa época.

- **Derecho canónico**

Ante las normas dictadas por la iglesia católica, las cuales en su momento llegaron a ser inapelables, surge el permiso de contradecir o atacar las decisiones de los obispos, las cuales eran resueltas por los concilios.

- **El derecho español**

El derecho español se ha caracterizado por la celeridad de la justicia, y con ello al emitir sus resoluciones, éstas eran parcialmente reclamadas y no existía un plazo fijado para interponer el recurso, pudiéndose impugnar resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

3.2 Clasificación

Los medios de impugnación se clasifican en recursos ordinarios y remedios procesales. Es necesario señalar que se tiene como género a los medios de impugnación siendo los recursos y remedios, las especies.



a. Recursos ordinarios

Los recursos son los instrumentos por medio del cual las partes pretenden corregir una resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, pues persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano de superior jerarquía. A manera de ejemplo, en esta categoría se encuentran los recursos de: Apelación genérica, apelación especial, queja, casación y revisión.

b. Remedios procesales

Los remedios procesales son “los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado; pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada, entre dichos remedios y algunos recursos procesales.”²² En esta categoría de recursos se menciona el de reposición.

3.3 Impugnaciones en la legislación guatemalteca

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 regula en los Artículos 368 al 463 las disposiciones generales y específicas de los recursos de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

²² Ibid.



3.3.1 Recurso de reposición

Este recurso procede contra cualquier resolución dictada sin audiencia previa y que no sean apelables, con el objetivo que el mismo tribunal reconsidere su decisión o la revoque.

a) Procedencia y trámite

El Artículo 402 del Código Procesal Penal, establece que se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.

Respecto a las resoluciones emitidas en el desarrollo del juicio o en audiencias orales pueden ser recurridas por las partes, mediante el recurso de reposición. En la audiencia de debate se interpondrá oralmente, se tramitará y se resolverá inmediatamente, sin suspenderlo en lo posible.

En la práctica este recurso ocasiona algunas dificultades, pues lo conoce el mismo juez que dictó la resolución; la doctrina lo denomina remedio procesal.

3.3.2 Recurso de apelación

Este recurso es clasificado por la doctrina dentro de los recursos ordinarios por antonomasia y prácticamente con carácter universal, dentro del proceso penal.



El Artículo 404 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de apelación es un medio de impugnación que le confiere a la parte agraviada, por la resolución dictada por el juez, la potestad de solicitar el examen de la misma y así obtener la revocación por un juez superior.

Este recurso es llamado apelación genérica y “es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada.”²³

a) Procedencia

Para la procedencia y el trámite del mismo, es necesario establecer los autos apelables dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia
- Los impedimentos, excusas y recusaciones
- Los que no admitan, denieguen la intervención del tercero demandado
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso

²³ López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**. Pág. 259.



- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones
- Los que denieguen o restrinjan la libertad
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil
- Los autos en los que se declare la falta de mérito

Es necesario señalar que también son apelables con efecto suspensivo, los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. Respecto de las sentencias, son apelables las que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado.

Respecto de la interposición del recurso de apelación, deberá realizarse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la Corte de Apelaciones que corresponda; por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida.

b) Trámite

Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laboral del día siguiente. Este recurso permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos



de la resolución a que se refieren los agravios y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

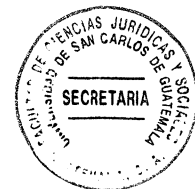
Respecto del trámite de segunda instancia, luego de recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

En el caso de apelación de sentencia del procedimiento abreviado, se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegatos. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasara a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

En conclusión, el recurso de apelación constituye una especie de control posterior de la legalidad de las resoluciones judiciales y un tipo de control que garantiza los derechos de las personas y el cumplimiento de la ley.

3.3.3 Recurso de queja

El Artículo 412 del Código Procesal Penal, establece que este recurso es un medio de impugnación que se interpone en contra de la negación del juez, al no admitir el recurso de apelación. Además, este recurso, de cierta manera le da la oportunidad a los tribunales superiores de corregir los efectos de las resoluciones de los jueces inferiores. Este recurso es clasificado por la doctrina dentro de los recursos ordinarios.



a) Procedencia

Procede cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

b) Trámite

Presentada la queja, el presidente del tribunal de apelación, requerirá el informe al juez de primera instancia, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas y el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

La queja será resuelta dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

La desestimación se presenta al momento de quien haya interpuesto el recurso y abandonar el mismo antes de la resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

3.3.4 Recurso de apelación especial

Este es un medio de impugnación de carácter ordinario, en virtud que así lo clasifica la doctrina. "Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia."²⁴

a) Procedencia

El Artículo 415 del Código Procesal Penal, establece que se procede a interponer este recurso contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de la ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúe, impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Dentro de sus características, se puede establecer que el desarrollo de este recurso, se fundamente en tres principios contenido en el Código Procesal Penal:

- Principio dispositivo contenido en el Artículo 416
- Principio de limitación del conocimiento contenido en el Artículo 421
- Principio de reformatio inpeius, contenido en el Artículo 422

²⁴Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco; fundación Mirna Mack.** Pág. 187.



El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, el actor civil y el responsable civilmente

Asimismo, quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, se podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Al respecto, esta adhesión “se relaciona con el recurso concedido a otro, no consiste en un nuevo recurso, debe referirse a aquel, por ejemplo el defensor puede adherirse al recurso interpuesto por el imputado; el fiscal al del querellante, o viceversa; y por el principio de objetividad también el fiscal se puede adherir al interpuesto por el imputado. Encontrando que adherirse significa: asociarse al recurso y unirse a él, complementando la interposición del anterior, con nuevas razones para apoyar tales tesis, pero dentro de los mismos fundamentos. Si la pretensión es contradictoria no hay adhesión y tampoco si se trata de un nuevo recurso que no es procedente.”²⁵

b) Forma y plazo

El recurso será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

²⁵ Cambranes Morales, Angelita Marjorie. **Casos de procedencia del recurso de apelación especial y su explicación doctrinaria guatemalteca.** Pág. 42.



El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresará, concretamente, cuál es la aplicación que pretende.

El recurso especial de apelación solo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- **De fondo**

Es la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Es decir, que se discute el derecho aplicado a los hechos presentados en la sentencia por el tribunal de primera instancia. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

- **De forma**

Es la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo que el error esté contenido en la sentencia que se impugna.



Si se trata de motivos de forma, se anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo.

Dentro de los motivos absolutos de la anulación formal, de los que no será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal
- A la ausencia del Ministerio Público o en el debate o de otra parte cuya presencia prevea la ley
- A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece
- A la publicidad y continuidad del debate salvo las causas de reserva autorizada
- A los vicios de la sentencia
- A la injusticia notoria

Es importante señalar que el tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

c) Trámite

Al ser interpuesto el recurso de apelación especial, se remitirán de oficio las



actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y en su caso fijen nuevo lugar para recibir notificaciones dentro del quinto día siguiente al de la notificación, plazo que regirá para adherirse.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso devolviendo, en su caso, las actuaciones al tribunal de origen. Además, la adhesión no subsistirá si se declarará desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelación examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Si no llena los requisitos se declarará inadmisibile y se devolverán las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalos no menores de diez días, notificando a todas las partes.

d) Debate

De esa forma, el debate de la apelación especial se celebrará con las partes que



comparezcan. Primeramente, el abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservara el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor y éste no compareciere el tribunal procederá a su reemplazo.

En el desarrollo del recurso de apelación especial no se admite prueba. Sin embargo, cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo que fuera aplicable.

e) Sentencia

Concluida la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. La deliberación y el pronunciamiento se podrán diferir por la importancia y la complejidad del caso o por lo avanzada de la hora, pero éste no podrá exceder del plazo de 10 días.

El tribunal de apelación no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública. Se prohíbe al tribunal de apelaciones empeorar la condición de quien interpuso el recurso, este principio es conocido como principio reformatio in peius.

3.3.5 Recurso de casación

La casación es un recurso clasificado por la doctrina como extraordinario, al cual se le considera de alguna forma como la repetición del recurso de apelación especial, con la diferencia que éste es resuelto por el tribunal de mayor jerarquía en grado, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.

a) Procedencia

Er recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan:

- Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado.

- Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso y los que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal.

Este recurso podrá ser interpuesto por las partes y puede ser de forma o de fondo. Es de forma cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento y si se declara procedente, el tribunal cesará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable; procede únicamente en los casos siguientes:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Es de fondo, si se refiere a las infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autor recurridos y se hará reenvío al tribunal que



corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados; sólo procede en los siguientes casos:

- Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

b) Trámite

Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista. Si no fuera aceptado por no cumplir los requisitos o se interpuso fuera del tiempo establecido, lo rechazará de plano.



La vista será pública con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca en la audiencia, en la cual se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se procederá la palabra, por su orden al recurrente y a las otras partes. En cualquier caso podrá presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

3.3.6 Revisión

La revisión es un recurso extraordinario, para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aun en casación, solo procede a favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Sin embargo, existen autores que contrarían la naturaleza de este recurso, pues consideran que: “La revisión es otro medio de impugnación, pero en realidad no constituye propiamente un recurso, debido a que, está fuera de las etapas del proceso, donde ya ha recaído una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, lo más correcto es que se le diera otra denominación como por ejemplo acción impugnativa.”²⁶

En tal sentido, se le considera como una excepción al principio de cosa juzgada.

²⁶Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal**. Pág. 360.



a) Procedencia

La revisión procederá cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundarla absolución de condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior. Son motivos especiales de revisión los siguientes:

- La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieran incorporado al procedimiento.
- La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió o que el condenado no lo comentó.



Pueden promover la revisión a favor del condenado, el propio condenado, el Ministerio Público y el juez de ejecución en el caso de la aplicación de una ley penal más benigna, deberá presentarse por escrito ante la Corte Suprema de justicia. Luego de recibida, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Si no lo admitiere, otorgará un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

b) Audiencia

Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según sea el caso y dispondrá, si así lo considerare necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad; se señalará audiencia para que se manifiesten los intervinientes en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

c) Decisión

El tribunal podrá anunciarse en dos sentidos: declarará sin lugar la revisión o anulará la sentencia, si la anula remitirá a nuevo juicio cuando así lo requiera el caso, de lo contrario, pronunciará la sentencia definitiva. El nuevo juicio será desarrollado conforme a las reglas respectivas del procedimiento común.



Si se rechaza la revisión, ésta no perjudicará la facultad de petitionar nuevamente, fundada en nuevos elementos. Las costas de una revisión rechazada estarán a cargo de quien la interponga, se excluye de esta disposición al Ministerio Público.



CAPÍTULO IV

4. Medidas de coerción

Coerción refiere al “Término forense que significa acción de coercer: contener, refrenar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos coerción y coacción, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo coacción adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.”²⁷

Asimismo, se define coerción como: “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”²⁸

Al respecto se considera a las medidas de coerción, aquellos medios que se destinan a la restricción temporal para el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado y que tienen el fin de garantizar el desarrollo del proceso penal.

²⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 174.

²⁸ Claría Olmedo, Jorge A. **Op. Cit.** Pág. 9.



4.1 Clases

Las medidas de coerción se dividen en personales o reales.

a. Personales

Las medidas de coerción personales se caracterizan porque su objeto consiste en limitar directamente la libertad individual del imputado.

b. Reales

Las medidas de coerción reales se caracterizan porque recaen en el patrimonio del imputado y su objeto consiste en limitar la libre disposición de las cosas y de esa forma el aseguramiento de los medios de prueba que coadyuven en la búsqueda de la verdad.

4.2 Características

Las medidas de coerción presentan las siguientes características:

- a) “Son cautelares porque no tienen un fin en sí mismas, sino que tienden a evitar los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso, protegen de ese modo el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.



b) Sólo será legítima su imposición cuando sean necesarias para lograr aquellos fines.

En tal caso deberá seleccionarse la que sea proporcionada con el peligro que se trate de evitar.

c) Su aplicación se condiciona a la existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad.

d) Su duración corre pareja con la necesidad de su aplicación. En cuanto ésta desaparezca, la medida de coerción deberá cesar, es la nota de provisionalidad.

e) Por afectar derechos de quien goza de un estado jurídico de inocencia, ocasionándole además serios perjuicios, deben interpretarse restrictivamente.²⁹

Al respecto, es importante mencionar que en los procesos judiciales por delitos de acción privada en algunas resoluciones que emite el tribunal de sentencia al admitir la querrela, hace mención a medidas cautelares en referencia a las medidas de coerción.

4.3 Fines

De acuerdo a lo que establece el Autor Cafferata Nores, los fines de las medidas de coerción personal, son los siguientes:

a) "Las medidas en que éstas se traducen tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las

²⁹ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el proceso penal.** Pág. 36.

huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos o concertarse con sus cómplices, también se autorizan cuando las alternativas del proceso tomen necesaria su presencia para medidas probatorias en las que deberán actuar como objeto de prueba.

- b) No siempre será necesario restringir la libertad del procesado sobre todo frente a impugnaciones de poca entidad, seguramente preferirá afrontar el riesgo del proceso en lugar de darse a la fuga, no tomar en cuenta este aspecto sería sustituir la idea de necesidad por la comodidad que resulta inadmisibile.
- c) No siempre sucederá que el condenado prefiera fugarse antes que cumplir la sentencia, por lo tanto la coerción durante el proceso sólo se justificará cuando exista el serio riesgo de que tal cosa ocurra, el que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y las condiciones personales del imputado.
- d) No obstante lo apuntado, hay quienes sostienen equivocadamente que la coerción personal (especialmente la prisión preventiva), tiende a tranquilizar a la comunidad inquieta por el delito, restituyéndole la confianza en el derecho, a fin de evitar que los terceros caigan o el imputado recaiga en el delito.
- e) También se ha sostenido erróneamente que las medidas de coerción personal (en especial las privativas de libertad) pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva, esta concepción atribuye a la coerción procesal quizás sin



advertirlo el mismo fin que las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente, con lo que se confunde con ambas.”³⁰

De esa forma, se concluye que las medidas de coerción están destinadas a garantizar y asegurar que el sindicado cumpla su responsabilidad dentro del proceso penal.

4.4 Medidas de coerción en la legislación guatemalteca

Las medidas de coerción se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92; en sus Artículos 254 al 280.

a. Principios constitucionales

Para efectos de este estudio, se considera que uno de los principios más importantes que se debe resguardar al dictar las diferentes medidas de coerción, es el de presunción de inocencia, pues durante el desarrollo del proceso penal debe relucir y respetarse esa investidura de inocencia inherente a toda persona a quien se le imputa la comisión o participación de algún hecho punible.

De conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado

³⁰ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal de la Nación.** Pág. 36.

responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

b. Excepcionalidad

La excepcionalidad es un principio que hace referencia al uso de la medida de coerción como una alternativa para asegurar el desarrollo del proceso penal y no como una opción directa.

c. Proporcionalidad

En cuanto al principio de proporcionalidad, éste hace referencia a la reacción del Estado con la finalidad que persigue y el grado de desarrollo de la sospecha sustantiva de responsabilidad sobre la cual se funda la medida.

4.5 Medidas de coerción reguladas en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal establece bajo la sección primera, las medidas de coerción personal del imputado.

a) Presentación espontánea

El Artículo 254 del Código Procesal Penal, establece que quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal, podrá presentarse ante el Ministerio Público para que pueda ser escuchado.



En ese sentido, el párrafo anterior hace referencia a la presentación voluntaria que asume una persona, apersonándose ante el Ministerio Público o ante algún órgano jurisdiccional.

b) Citación

Al tenor de lo que regula el Artículo 255 del mencionado cuerpo legal adjetivo, se determina que cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.

Esta citación hace referencia a la comunicación que realiza el juez o el fiscal a una persona o al imputado, para que comparezca ante ellos, para que se le notifique, declare o realice algún otro acto dentro del proceso penal.

En el caso de la conducción, el juez está facultado para citar al imputado, y en caso éste no comparezca, ordenará su presentación por la fuerza pública.

c) Permanencia conjunta

El Artículo 256 del Código Procesal Penal establece que cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni

de los lugares, disponiendo las medidas del caso y si fuere necesario , también se ordenara la permanencia en el lugar de todos ellos.

d) Aprehensión

El diccionario jurídico elemental lo define como “(...) Detención o captura de acusado o perseguido.”³¹

A su vez, el Artículo 257 del Código Procesal Penal, regula que la aprehensión se presentará en los casos siguientes:

- La aprehensión deberá proceder cuando la policía sorprenda en delito flagrante, cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito o cuando ésta inicie la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho.
- La aprehensión deberá proceder por la Policía Nacional Civil cuando exista orden judicial de detención, la cual se rige por lo establecido en Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la notificación de la causa de detención, en la que toda persona detenida deberá ser notificada, inmediatamente, en forma verbal o escrita de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar donde permanecerá.

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 28.

- La detención procederá por particulares cuando cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

e) Otros casos de aprehensión

El Código Procesal Penal regula otros casos de aprehensión, señalados en el Artículo 258, donde el deber y la facultad previstos en el Artículo 257 del mismo cuerpo legal, se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

f) Prisión preventiva

Esta medida de coerción es una “Medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como esta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal.

Son ellas que la existencia del delito esté justificada cuando menos por semiplena prueba; que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya negado a prestarla, habiéndosele además impuesto de la causa de su prisión; que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional del encausado en los casos y en la forma que la ley determine.”³²

La prisión preventiva es una medida de coerción temporal que restringe la libertad del imputado con el fin de asegurar su presencia en el proceso y el resultado de éste. Es importante establecer que ésta es una medida precautoria o cautelar, diferente a la pena de prisión.

- **Presupuestos de imputación**

Para dictar prisión preventiva, primeramente, se debe atender a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando que no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

- **Peligro de fuga y de obstrucción para la averiguación de la verdad**

Al concurrir los requisitos descritos anteriormente, procede establecer otros elementos necesarios para dictar prisión preventiva como lo es el peligro de fuga y el de

³² Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 771-772.



obstaculización, de conformidad con el Artículo 262 y 263 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Arraigo en el país
- La pena que se espera como resultado del procedimiento
- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él
- El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y
- La conducta anterior del imputado

Mientras, que para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta la grave sospecha de que el imputado podría:

- Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente
- Inducir a otros a realizar tales comportamientos

Sin embargo, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado, por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes, que son también medidas de coerción, llamadas medidas sustitutivas y que se dirigen a limitar la libertad personal:

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

Las medidas de coerción y las medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, deben aplicarse fundamentándose en los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que establece el Artículo 14 del Código Procesal Penal.



En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse a procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

g) Embargo y otras medidas de coerción

El Artículo 278 del Código Procesal Penal establece que el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Considerando que el proceso penal guatemalteco se rige por el sistema acusatorio, la aplicación de las medidas de coerción responden al Ministerio Público o el querellante exclusivo, para aportar al proceso, los elementos de convicción necesarios para fundamentar la medida y los aceptados para solicitar su aplicación.

h) Revisión de las medidas de coerción personal

El Código Procesal Penal establece un mecanismo que permite que el auto que imponga una medida de coerción o la rechace sea revocable o reformable aun de oficio.

El imputado, podrá provocar el examen de la prisión y de la internación o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas.



El tribunal que dictó la medida es el encargado de realizar la revisión. Ésta se realizará en audiencia oral, a la cual será citado todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. La audiencia o la decisión podrá ser interrumpida por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

Sin embargo, esta revisión nada establece sobre la revisión de las medidas de coerción que recaen en el patrimonio del imputado.

4.6 Medidas de coerción dictadas en juicio por delitos de acción privada

El juicio por delito de acción privada se caracteriza porque es impulsado por la acción que realiza el querellante exclusivo al formular la acusación por algún delito de acción privada, a través de la querrela, el cual no debe producir un impacto social, y puede ser interpuesto por sí o por medio de su mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente.

De conformidad con este estudio, se determinó que las querrelas presentadas ante el tribunal duodécimo de sentencia penal competente, para iniciar juicio por delito de acción privada, en su mayoría, corresponden por delitos de estafa mediante cheque. Este delito se encuentra regulado en el Artículo 268 del Código Penal, Decreto 17-73.

Por ello, es necesario mencionar que al momento de la presentación de la querrela, en algunas ocasiones éstas no son admitidas, pues los querellantes incumplen con algún requisito establecido en el Artículo 302, específicamente el que refiere la prueba



documental, adjuntando al escrito únicamente la copia del documento. Sin embargo, el tribunal ha establecido que para admitirla, es necesario presentar el documento de prueba original. En el caso del delito de estafa mediante cheque, es ineludible presentar el cheque, como constancia de la posible estafa.

Respecto de las medidas de coerción, tal y como lo establece el Artículo 479 del Código Procesal Penal, únicamente podrán ordenarse medidas de coerción personal para la citación y las que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad. Estas medidas dan lugar cuando el imputado no comparece a la audiencia de conciliación, el tribunal ordenará que el imputado se presente a la audiencia de conciliación por la fuerza, a través de la Policía Nacional Civil.

De acuerdo a las medidas de coerción de carácter patrimonial o real, al momento de presentar la querrela, el querellante solicita que se dicte la medida de embargo en contra de las cuentas de depósitos monetarios y de ahorro del querrelado, con el objetivo de garantizar la obligación incumplida y de su comparecencia en el desarrollo del juicio. Cuando el tribunal la admite, éste también señala fecha y hora para la audiencia de conciliación, sino hubiere conciliación citará a juicio previo por tres días.

a. Impugnación

La impugnación es un medio de defensa que tiene el imputado para objetar una resolución emitida por el tribunal.



b. Recurso de apelación

El recurso de apelación regulado en el Artículo 404 del Código Procesal Penal, no regula expresamente que los autos dictados por el tribunal de sentencia, que imponen medidas de coerción en los juicios por delitos de acción privada, puedan ser apelados, para que un tribunal distinto al que los dicta, los pueda conocer y resolver según corresponda.

En el caso de los delitos de estafa mediante cheque, se analizó que en el momento que el juez declara la rebeldía, porque el imputado no justificó su incomparecencia a la junta de conciliación dentro del plazo fijado por el juez, él no puede oponerse a la medida de coerción que ordena conducirlo por la fuerza. Asimismo, al momento que el tribunal de sentencia admite la querrela, acepta las medidas de coerción de carácter patrimonial solicitadas por el querellante en contra del querrellado, sin darle un momento procesal para que éste impugne y con ello haga efectivo su derecho de defensa, presunción de inocencia, de igualdad y se cumpla con el debido proceso.

4.7 Derecho comparado

Es importante establecer cómo otras legislaciones en materia procesal penal regulan las medidas de coerción y sus respectivas impugnaciones. Para el caso de este estudio, se consideró importante incluir legislación de la República de Honduras, Costa Rica y Perú.



4.7.1 El Salvador

La Asamblea legislativa de la República de El Salvador emitió el Código Procesal Penal, Decreto Número 733, el cual regula las medidas cautelares a partir del Artículo 320 al 343.

a) Medidas de coerción en juicios por delitos de acción privada

De conformidad con el Artículo 320 del Código Procesal penal de la República de El Salvador, establece que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación, teniendo las siguientes medidas cautelares personales:

- Citación o detención del imputado
- Caso especial de detención
- Orden de restricción
- Otros casos de aprehensión
- Detención por el término de inquirir
- Detención provisional
- Otros casos de detención provisional

Además, este mismo cuerpo legal establece la procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención provisional, que consiste en aplicar otra medida menos



grave para el imputado, las siguientes:

- Arresto domiciliario
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

Asimismo, expresamente regula que la privación de libertad se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena sino que evite la fuga o la obstaculización de conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios.

De conformidad con las medidas cautelares patrimoniales, establece que las medidas cautelares de índole civil, serán acordadas por el juez, a petición de parte para

garantizar la multa o la responsabilidad civil; su trámite y resolución se registrá por las reglas del proceso civil.

b) Impugnación de las medidas de coerción

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, faculta al imputado para impugnar los autos que impongan una medida de coerción personal o alternativa, la legislación refiere que podrá ser apelable. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal, quien deberá elevarlo para el conocimiento de la Cámara penal y que ésta resuelva conforme a derecho.

Es interesante recalcar que es un juez de instrucción, es decir, de primera instancia quien conoce los juicios por delitos de acción privada y que al emitir el auto que impone las medidas de coerción, éste puede ser apelable, pero nada regula sobre un medio de impugnación a favor del querellado para impugnar la medida de coerción personal que se impone cuando se presenta la querrela. Únicamente, tal y como lo regula la legislación guatemalteca, existe la revisión de una medida cautelar realizada por el mismo juez, regulado en el Artículo 343 del Código Procesal Penal de El Salvador.

Es importante mencionar que la ventaja de la impugnación en la legislación salvadoreña es que el juicio por delito de acción privada es conocido por un juez de primera instancia y los autos dictados se apelan y por ende se elevan en segundo grado para que la Cámara Penal los conozca y resuelva.



4.7.2 Honduras

El Congreso Nacional de la República de Honduras emitió el Código Procesal Penal, Decreto Número 9-99-E, el cual regula las medidas cautelares a partir del Artículo 172 al 193.

a) Medidas de coerción en juicios por delitos de acción privada

De conformidad con el Artículo 172 del Código Procesal Penal de la República de Honduras, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba. Para ello el auto dictado por el órgano jurisdiccional será por las siguientes medidas cautelares personales:

- Aprehensión o captura
- Detención preventiva
- Prisión preventiva
- Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consiente, bajo vigilancia o sin ella.
- Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez
- Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe

- Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine
- Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares
- Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa
- La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal
- El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen, y
- Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública

Asimismo, el Artículo 184 establece que siempre que los riesgos de peligro de fuga y de obstrucción a la investigación por parte del imputado, puedan ser evitados por la aplicación de otra medida menos grave para su libertad, el juez de oficio o a petición de parte podrá imponer al imputado una o más de las medidas sustitutivas siguientes:

- Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consiente, bajo vigilancia o sin ella.
- Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al juez
- Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado juez o autoridad que éste designe

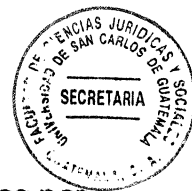
- Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine
- Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares
- Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa
- La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal

La resolución que imponga una medida cautelar personal, así como la que la rechace o sustituya por otra, podrá revocarse o reformarse de oficio o a petición de parte a través de la revisión que realiza el juez.

De conformidad con el Artículo 193 del mismo cuerpo legal, regula lo relativo a las cauciones que consisten en fianza o garantía real.

b) Impugnación de las medidas de coerción

Al tenor de lo regulado en el Artículo 190 del Código Procesal Penal de la República de Honduras, da lugar a que las resoluciones que impongan, modifiquen o declaren sin lugar una medida cautelar, serán apelables en un solo efecto por el imputado, a través del recurso de apelación el cual se presentará ante el mismo juez que dictó el auto y éste elevará el recurso a la corte de apelaciones para que resuelva.



Es importante mencionar que los juicios por delitos de acción privada son conocidos por los jueces de letras, que es un símil de los jueces de primera instancia, regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco.

4.7.3 Perú

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú, por Ley Número 28269, publicada el 4 de julio de 2004, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante decreto legislativo un nuevo Código Procesal Penal. Este cuerpo legal fue aprobado por la comisión especial de alto nivel, constituida por Decreto supremo número 005-2003-JUS.

a) Medidas de coerción en juicios por delitos de acción privada

Dentro de las características de la legislación procesal penal de Perú se establece que a partir del Artículo 459 se regula el ejercicio privado de la acción penal, que es lo que en Guatemala se conoce como el juicio por delitos de acción privada. Al momento de la presentación de la querrela por el querrellado particular, así le denominan al querellante exclusivo para el caso de Guatemala, el juez penal, quien equipara el nivel del juez de primera instancia en la legislación procesal penal guatemalteca. Es interesante aportar a este apartado que en este juicio existe una investigación preliminar imperativa realizada por el Ministerio Público, la cual no existe en la legislación de la República de Honduras ni en Guatemala.

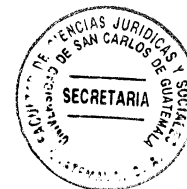
Al respecto de las medidas de coerción personal, reguladas en el Código Procesal Penal de Perú, en su Artículo 463 establece que únicamente podrá dictarse contra el querellado la medida de comparecencia, simple o restrictiva, según el caso. Las restricciones podrán imponerse si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. Asimismo, si no se presenta el querellado al juicio oral, se le declarará reo contumaz y se dispondrá su conducción por la fuerza.

Asimismo, dentro de las medidas de coerción real se establece en el Artículo 302 del embargo, siempre que existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación; y por las características del hecho o del imputado, que exista riesgo fundado de la insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.

b) Impugnaciones

Siendo la impugnación un medio de defensa para el imputado, en la normativa procesal penal peruana se regula expresamente en el Artículo 416 que el recurso de apelación procederá contra los autos sobre aplicación de medidas coercitivas dictados por el juez penal y que al admitirlo debe elevarlo a segundo grado, donde debe conocerlo y resolverlo la sala penal superior.

A manera de concluir, el estudio realizado sobre las medidas coercitivas personales y patrimoniales reguladas en las legislaciones de El Salvador, Honduras y Perú, demuestra que algunas de estas medidas son similares a las que se regulan en



Guatemala. Sin embargo, dichas legislaciones manifiestan una gran ventaja, pues regulan expresamente el recurso de apelación para impugnar los autos que impongan alguna medida de coerción, y esto se debe a que es el juez de primera instancia quien tramita, conoce y resuelve el juicio por delitos de acción privada.



CAPÍTULO V

5. Inexistencia del recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción en juicios por delitos de acción privada

El presente estudio no pretende que cada irregularidad que se presente en los procesos por delitos de acción privada, implique realizar una reforma al Código Procesal Penal, pero sí es necesario que se regule expresamente el recurso de apelación que impugne las medidas de coerción, pues este medio garantiza el derecho de defensa, de igualdad, de presunción de inocencia y del debido proceso del imputado.

5.1 Recurso que utiliza el querellado para impugnar autos que imponen medidas de coerción

En los juicios de acción privada el querellado al ser notificado no tiene la facultad de oponerse a la medida de coerción patrimonial, pues únicamente debe comparecer en la fecha, hora y lugar que le ordena el tribunal de sentencia. En la mayoría de los delitos de estafa mediante cheque, que son los que más conoce el tribunal mencionado, el querellante solicita el embargo de cuentas de depósito y de ahorro del querellado, como medida coercitiva patrimonial o real, y que a su vez al admitir la querrela el tribunal ordena notificar a los bancos sobre el embargo a las cuentas bancarias correspondientes.

Cuando se refiere a embargo, Cabanellas en su diccionario jurídico establece que es: “Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio.”³³

Atendiendo a la definición anterior, la legislación guatemalteca, regula que el tribunal de sentencia puede decretar el embargo a petición del querellante, en la presentación de la querrela. No obstante, la ley no deja un momento procesal para que el querrellado pueda oponerse a esta medida, para evitar dicho embargo, que si bien es cierto, se ordena para garantizar el desarrollo del proceso, ésta viola el derecho de defensa, de presunción de inocencia, de igualdad y del debido proceso del querrellado.

Ahora bien, respecto de las medidas de coerción personal que decreta el tribunal de sentencia en contra del imputado, por su incomparecencia a la audiencia de conciliación, ordena su apersonamiento a la audiencia por conducción de la Policía Nacional Civil, si no lo justifica en el plazo fijado por el juez, luego de ese plazo, no existe un momento procesal para que pueda defenderse de tal medida.

Para fundamentar lo anterior, se tiene un antecedente de importancia que establece un caso verídico en el que “Oseas Leonel Coloma Flores planteó ante el Juzgado de Sentencia de Chimaltenango querrela penal por delito de Estafa Mediante Cheque contra Héctor Felícito Cabrera Paz; b) el Tribunal le dio trámite a la querrela y, entre otros puntos, señaló una audiencia de conciliación entre las partes; c) posteriormente,

³³ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 116.

el querellado planteó cuestión prejudicial por las razones que en el escrito constan y a la que se le dio trámite y se declaró finalmente sin lugar; d) contra lo decidido, el sindicato planteó apelación fundado en lo que establece el Artículo 404 numeral 12) del Código Procesal Penal, habiéndose declarado que por improcedente no ha lugar a otorgar el recurso de apelación interpuesto, por ser el Tribunal un órgano colegiado; e) contra esta última, el interesado planteó recurso de queja ante la Sala respectiva, por considerar que la misma es apelable, al que luego de dársele el trámite legal se declaró sin lugar con fundamento en que los Artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal contemplan la existencia de atribuciones jurisdiccionales de los jueces de primera instancia y de los tribunales de sentencia, correspondiéndole a estos últimos, el conocimiento del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva (...).

Finalmente, sostiene la autoridad impugnada que en esta clase de juicio no procede el recurso de apelación porque el caso se inicia directamente con la acusación, obviándose las etapas preparatoria e intermedia creadas para todo proceso (...).

Para llegar a la conclusión de que, dada la dificultad interpretativa para excluir el recurso de apelación llamado genérico para atacar el auto que resuelve el incidente de cuestión prejudicial planteado en el juicio por delito de acción privada, debe entenderse que el mismo es idóneo, por ser éste el que posibilita la revisión de excepción un obstáculos a la persecución penal y civil y con apoyo en la primera fase del artículo 480 ibid que, excepción hecha de disposiciones expresas, autoriza la aplicación de las disposiciones comunes como consecuencia se vulneró el derecho de defensa jurídica

del postulante al habersele denegado el recurso de queja con el que trató de que se reparara la negativa a otorgar la apelación que intentó en su oportunidad.

Consecuentemente con lo considerado, el amparo pedido debe otorgarse, debiéndose revocar por ello el fallo apelado y dictarse la sentencia que en derecho corresponde (...)³⁴

Al establecer lo conducente de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, se puede determinar que el querellado se opuso a los hechos que le imputaban en la querrela a través del recurso de apelación, pero le fue denegado porque quien dictó el auto no fue un juez de primera instancia, sino el tribunal de sentencia, por tanto este recurso no es de la competencia de ese tribunal.

5.2 Necesidad de la regulación expresa del recurso de apelación

Es imperante que se regule el recurso de apelación para impugnar los autos que imponen medidas de coerción en los juicios por delitos de acción privada, pues no se le debe privar al querellado de su derecho a oponerse y por obvias razones a defenderse, ante la acusación de su comisión o participación en el hecho delictivo. Asimismo, para el sistema de justicia también constituye mayor retardo en los procesos y la acumulación de los mismos.

³⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta. Expediente: 872-99. Pág. 461-467.



5.3 Consecuencias negativas

Al no encontrarse regulado el recurso de apelación contra los autos que imponen medidas de coerción, los cuales son dictados por los tribunales de sentencia en los juicios por delitos de acción privada, constituye un vacío legal y por ende carencia de estabilidad jurídica.

De tal manera, que dentro de las consecuencias negativas por no encontrarse regulado el recurso mencionado, viola principios constitucionales y dentro de las consecuencias positivas al ser regulado el recurso de apelación fortalece la estabilidad jurídica del proceso penal, por lo cual se presentan los siguientes apartados.

5.3.1 Violación de principios constitucionales

El proceso penal guatemalteco que se caracteriza por su sistema acusatorio, ha adoptado que las funciones fundamentales de acusar, defender y decidir sean ejercidas por diferentes personas, esto en contraposición al sistema inquisitivo, que en el transcurso de la historia fue quedando excluido de las legislaciones procesales penales en general. Y, aunque el sistema guatemalteco conserve algunos principios que caracterizan al sistema inquisitivo, como la prisión preventiva y la secretividad del proceso, se ha intentado de gran manera, garantizarle al imputado el derecho de defenderse en contra de las acusaciones y cualquier otro acto procesal en su contra.



En consecuencia, “de conformidad con el debido proceso, nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido, y se viola este derecho cuando se emite una resolución que puede afectar a los sujetos procesales y ésta no se hace del conocimiento de ellos para que puedan hacer valer las impugnaciones que consideren pertinentes a efecto de lograr la eficaz protección de sus derechos.”³⁵

Asimismo, deja al descubierto la inexistencia de un momento procesal para impugnar una resolución que impone una medida cautelar, tal es el caso del embargo, que es un tipo de medida de coerción “que consiste, fundamentalmente, en la resolución que dicta un juez con objeto de garantizar la eficacia de la sentencia que emita. El fin último de la medida cautelar lo constituye, precisamente, el de garantizar las resultas del juicio (...).

Las medidas cautelares entonces, intentan evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar desde el momento de la presentación de la demanda, e incluso en ocasiones, con anterioridad a ésta, la efectividad futura del derecho afirmado en la misma demanda.

Dentro de ese contexto, eminentemente jurídico, así como por su naturaleza y finalidad, la medida cautelar se notifica o hace saber hasta después de otorgada, es decir, no se pone en conocimiento previo al demandado.”³⁶

³⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta. Expediente: 395-95.

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta. Expediente: 2240-2004.



Por tanto, la ley no establece un momento procesal para que el querellado haga efectivo su derecho de defensa, de presunción de inocencia y con ello se cumpla el debido proceso en el juicio por delitos de acción privada.

5.4 Consecuencias positivas

La regulación expresa del recurso de apelación para autos dictados por el tribunal de sentencia que imponen una medida de coerción en los juicios por delitos de acción privada, trae consigo, la aplicación de los derechos de defensa, presunción de inocencia, de igualdad y del debido proceso del querellado.

5.4.1 Estabilidad jurídica

En su diccionario jurídico elemental, Cabanellas define estabilidad en sentido material, como “solidez, firmeza y seguridad.”³⁷

Aplicado a la ciencia jurídica, hace referencia a la seguridad jurídica. En el caso de la regulación expresa del recurso de apelación para autos que imponen medidas de coerción dictados por el tribunal de sentencia en los juicios por delitos de acción privada, que consecuentemente permitiría que el querellado, tenga sin ninguna dificultad, la facultad de impugnar el auto que imponga la medida de coerción.

³⁷ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 124.

De tal forma que el ejercicio de sus derechos en consonancia con los principios del debido procesal, presunción de inocencia, derecho de igualdad y derecho de defensa, consagran la seguridad jurídica de la que el imputado se vale para agotar todas los medios de defensa que la ley le establece, con el fin de desarrollar un juicio por delito de acción privada apegado a derecho.

5.5 Recurso idóneo para impugnar autos que imponen medidas de coerción en el juicio por delito de acción privada

Luego de haber realizado los planteamientos y análisis jurídicos sobre el recurso idóneo para impugnar autos que impongan medidas de coerción, dictados por el tribunal de sentencia, en los juicios por delitos de acción privada, se concluye que es el recurso de apelación, es el medio que debe impugnar dichas resoluciones.

Para ello, es necesario proponer una reforma que adicione la procedencia de este recurso contra las resoluciones anteriormente mencionadas.

5.6 Propuesta de reforma

El Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, faculta a la Universidad de San Carlos de Guatemala para presentar iniciativas de ley al Congreso de la República. En consecuencia, el presente proyecto, de acuerdo a la investigación desarrollada en los anteriores apartados, propone la siguiente reforma al Código Procesal Penal, adicionando un párrafo al Artículo 404, de la siguiente manera:



CONSIDERANDO

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizarle la vida, la libertad, la paz, la seguridad y que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

CONSIDERANDO

Que es necesario garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en él, para fortalecer el Estado de derecho y con ello brindar una pronta y efectiva justicia a la población.

CONSIDERANDO

Que la defensa y los derechos de toda persona son inviolables y que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA

LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se modifica el Artículo 404, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, adicionando un último párrafo, el cual queda así:

Artículo 404. De igual manera, en las resoluciones que impongan medidas de coerción en delitos de acción privada, dictadas por el tribunal de sentencia, procederá el recurso de apelación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La inexistencia del recurso de apelación para impugnar autos que imponen medidas de coerción dictados por el tribunal de sentencia, en el juicio por delitos de acción privada, violenta el derecho de defensa, de igualdad, el principio de presunción de inocencia y del debido proceso del querellado y con ello atenta contra la estabilidad jurídica que caracteriza al proceso penal guatemalteco.

Este fenómeno se sustenta en lo establecido en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y 16 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Las garantías mínimas de las que goza el imputado durante el proceso penal se han violado, porque el querellado no ha tenido un momento procesal para poder impugnar los autos que imponen medidas de coerción, dictados por el tribunal de sentencia en los juicios por delitos de acción privada.

Al respecto, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, regulando expresamente el recurso de apelación para impugnar los autos anteriormente descritos, evitando con ello, que se vulneren los derechos de defensa, de igualdad, el principio de presunción de inocencia y del debido proceso del querellado.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 2ª ed., Guatemala: (s.e), 2001.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia.** (s.e), Guatemala: (s.e), 2012.
- BOVINO, ALBERTO. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco; fundación Mirna Mack.** Guatemala: (s.e.) 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Tomo V: L-O- 30ª ed. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal de la Nación.** (s.l.i): (s.e), (s.f).
- CAMBRANES MORALES, Angelita Marjorie. Tesis titulada: **Casos de procedencia del recurso de apelación especial y su explicación doctrinaria guatemalteca.** Noviembre, 2007.
- CASTAÑEDA MAZA, Julio Carlo Xaman Ek. Tesis titulada: **Violación al derecho de defensa en el juicio por delitos de acción privada.** Noviembre, 2005.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales.** Tomo I, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Ed., 1998.
- Corte de Constitucionalidad. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 7 de septiembre. Expediente: 2240-2004. Guatemala: 2007.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal.** 15ª ed., Guatemala: Ed. F&G, 2012. Gaceta de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 2 de febrero. Expediente: 872-99. Guatemala: 2000.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. Proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed: Jose de Pineda Ibarra, 1978.
- HERRERA DÍAZ, Lilian Aracely. Tesis titulada: **Los resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada.** Agosto, 2007.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/4.pdf>. **Derecho procesal.** (Consultado: 25-08-2015).
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Revista de la Corte Suprema de Justicia.** Medios de impugnación. Guatemala: (s.e.), 2001.



LORCA NAVARRETE, Antonio María. **El derecho procesal como sistema de garantías. Boletín mexicano de derecho comparado.** México: (s.e), 2003.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal. Fundamentos.** 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2004.

MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. **El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano.** México: (s.e), (s.f).

SANJINEZ SALAZAR, Jovian Valentín. **Sin cadáver, sí hay homicidio y otros temas jurídicos.** Perú: Ed. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, 2015.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 733, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

Código Procesal Penal. Decreto Número 9-99-E del Congreso Nacional de la República de Honduras.

Código Procesal Penal. Decreto Supremo Número 005-2003-JUS del Poder Ejecutivo de Perú.